

Doctor  
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA  
Magistrado Sustanciador  
Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil - Familia  
E. S. D.

Ref.: Proc. Contra Luis E Niño y otros

Rad.: 303-2013

Procedo a sustentar el recurso a fin de solicitar se efectué el análisis del caso y aprecien que se hace necesario apartarse de la valoración de la prueba efectuada por el juez a-quo y en consecuencia, ordenar dejar sin efecto la sentencia del 27 de octubre del presente año emanada por el juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declara la existencia de la sociedad de hecho entre José Antonio Niño y Margarita Mejía.

Considero que la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, siendo un error fáctico; pues, con el recaudo del acervo probatorio no se deduce la relación causal, no existen argumentos probatorios que lleven al juez a afirmar que si se acreditan y prospera las pretensiones y negar las excepciones propuestas.

El artículo 498 del Código de Comercio señala: “La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.”. Surge de la voluntad de las partes, expresa o tácita, sin solemnidad alguna, susceptible de ser probada por cualquier medio, su existencia depende del cumplimiento de las exigencias de pluralidad de socios, aportes, reparto de utilidades y objeto.

Contrario a lo afirmado no se acreditó que el vínculo que unió a José Antonio Niño y Margarita Mejía sea una sociedad de hecho, pues pese a que se analizó todos los elementos necesarios a fin de determinarla, lo cierto es que frente al pago de utilidades, como respecto de la calidad de socio y aportes, no se extrae de lo señalado en los testimonios, de los mismos no se permite señalar el día de la supuesta constitución de la sociedad de hecho, así mismo en las pruebas documentales

aportadas es inexistente un documento que pueda dar cuenta de ese pacto. La parte demandante, debía acreditar la comunidad de vida, que desarrollaron actividades encaminadas a obtener beneficios y a repartirse las utilidades o las pérdidas que pudieran resultar, asistiendo en ambos el ánimo inequívoco de asociarse que debe existir en todo tipo de sociedad; sin embargo, los testigos hablan de actividades independientes, no aparece probado de manera clara y concluyente el ánimo de asociarse para la persecución de fines económicos y de ahí que se afirme, haber incurrido en error de hecho en la apreciación de la prueba.

Por parte del juez se debe examinar los supuestos fácticos y jurídicos puesto a su consideración, hacer la interpretación de los hechos y las pruebas aportadas, lo que le debió permitir concluir que de conformidad con las normas aplicables al asunto, en el caso objeto de debate no era posible declarar la existencia de la sociedad de hecho, en razón a que no se acreditaron los elementos constitutivos de la misma.

Para analizar los elementos esenciales de la sociedad de hecho debemos de tener en cuenta su voluntad societaria, un aporte expreso, pero en nuestro caso, la pareja se dedicaba a actividades diversas no a una común labor, lo que hace presumir una convivencia y una conjunción de esfuerzos un interés común, ayuda mutua con miras a que su entorno familiar también creciera, como se evidenció educando a sus hijos.

Un resumen de los testimonios recaudados dentro del trámite para analizar sería: Los testigos arrimados al proceso por la parte demandante: **Luisa Albertina**, recuerda que José Antonio vendía cotizas y Margarita vende una tienda y se dedica a la costura, cuando conoce que se fueron para Bogotá con piezas de oro, no supo sus actividades, pero vuelven a Málaga cuando ella ya no vive allí porque se vino para Bucaramanga en 1.951. Que, en Bucaramanga, tuvo un trato distante y casi todo lo conoció a oídas, no puede asegurar que bienes tuvieron, los conoció en una casa con una tienda, después en otra casa donde arrendaban piezas a estudiantes y después conoció que compraron casa en la ciudadela. Que Margarita le comentó que José Antonio conducía un camión de Copetran. Su versión que Margarita pudo observar personalmente cuando visitaba su tía que vendía comida y arreglaba ropa para los estudiantes, es desmentida por el Dr. Jairo Camargo y Carlos el hijo de María Nubia Bernal, esposa de Julio Niño.

En la declaración de **María Nubia Bernal de Niño**, se presentan algunas contradicciones, señala que conoció a José Antonio y Margarita cuando se casa con el hijo de Margarita (Julio Ernesto Niño Mejía), que visitaba la familia y conocía que Margarita era muy trabajadora; sin embargo, no sabe establecer cronológicamente como adquirieron los bienes, que hacían con el dinero producto de las ventas de los bienes que adquirían, no sabe con qué dinero se compra la casa de Alameda. Comenta que su marido le dijo que Margarita recibió una herencia de su padre que era una casa y con ello compró una fábrica de cotiza (versión diferente a la suministrada por otros testigos). Señala que era una persona sana y trabajadora, pero que sufría de asma y cuando se fueron a vivir a Alameda ya no laboraba en nada porque tenía varios problemas de salud. Dice que Margarita comentaba que aportaba mucho para su casa, pero no dice qué, cuando y la forma como hizo los aportes, su inversión y ganancias. Si hace claridad que los bienes fueron adquiridos uno después de vender el anterior, camión, bus y taxi, no fueron bienes adquiridos en forma simultánea, ni el negocio era vender y comprar automotores. Dice que trabajaba con fábricas para hacer pantalones, con unas máquinas que tenía en el garaje de la casa, versión que es desmentida por el Dr. Jairo Camargo.

El **doctor Jairo Camargo**, declara que vivió en la casa de Margarita y José Antonio cuando era estudiante de derecho en la universidad Santo tomas. Se enteró que fallecieron y lo visitaron para consultar el caso y les manifestó que debía de iniciar el trámite para constituir la unión marital de hecho y después definir a quien le correspondía los bienes, estuvieron consultando porque no se pusieron de acuerdo sobre los bienes que se decían tener, se señaló que tenía José una finca en Málaga, cuentas bancarias y cuando volvieron ya se había pasado el tiempo para que se iniciara el proceso, nunca recibió poder, indico qué debían hacer y como no lo hicieron dijo que contrataran otro abogado. Señala que vivió dos años en un segundo piso de la casa de Margarita y José Antonio en la calle 11 con carrera 25, no recuerda cuanto pagaba, pero solo era habitación el servicio que recibía. Dice que Margarita era ama de casa, promovía que hubiera orden y José se dedicaba al reencauche de llantas. Tenían 3 habitaciones y eran 4 inquilinos durante el tiempo que estuvo en ese inmueble. Manifiesta que Margarita no hacía ninguna otra actividad. No observó que bienes tenían, José tenía un Renault pero no sabía si era de él. Que Vivian con dos hijas en el inmueble, Olga y Esperanza. Que cuando acudieron a su oficina para consulta se identificaron como hijos de José y Margarita, pero no los conocía. Se pregunta porque no se llevó a cabo lo sugerido y puntualmente contesta que, porque se consideraban que se tenía más

bienes cuentas de ahorro, vehículos y no iniciaron el proceso. Se pregunta si recibió instrucciones para su labor, señala que no, hizo una asesoría y no recibió poder, que no se pusieron de acuerdo, pero no presencio nada sobre discusiones de bienes. Tampoco conoció que laborara en otra actividad, no existían máquinas en el garaje como se ha afirmado por otros testigos.

Por su parte **Eduardo Mejía Gómez**, señala que compartió con la familia de su padre porque Margarita era su tía, que los visitaba en la carrera 8 con calle 24 y que en la casa tenía una tienda, que vivieron como 7 o 8 años. conoció que tenía un camión Jos. Comenta que compraron la casa de la UIS, que no llevaron la tienda, pero no sabe que otros bienes haya adquirido. Nunca fue amigo de José Antonio que cuando llegaba estaba cansado y por eso se iba. Supo de la muerte de Margarita por una hija que vive en Bogotá. Se pregunta si conoció que bienes tuvieron si buses o taxi, dice que si tuvieron no supo, no tuvo un carro frente a la casa. No supo cómo se hicieron a las cosas que eran muy guardados para ellos solo. Dice que se fueron para la UIS por el año 1.972, que tenían piezas pero que solo les arrendaban el cuarto porque los muchachos salían a comer a otro lado o tenían comida en la universidad. Que tuvo trato entre los años 1.965 y 1978 cuando murió el papá. Al ser interrogado sobre la forma como realizaba la labor de los pantalones, señala que llegaba el trabajo por docenas y enviaban plastica cuando lo hacía esa labor la hizo en la casa de la 11, que el contrato era ocasional que la contrataban por temporadas. No sabe de la forma como se conocieron Margarita y José Antonio y como compraron sus bienes, ni que tuviera vínculos comerciales con empresas, solo conoció que fue transportador.

La declaración de **Carlos Arturo Rivero Bernal**, hijo de María Nubia Bernal, habla que sabe que se reclama la herencia de Julio Niño. Señala que en 1982 y 1983, vivió con José Antonio y Margarita, los conoció en 1.976 cuando se casaron Julio Ernesto y María Nubia, conoció en el barrio la universidad en la calle 11 A con carrera 25. Vivian Margarita, José, Ernesto, Luz Marina, Esperanza, Gloria y Blanca. Señala que era una casa grande de 8 habitaciones, que eran dueños. Al preguntarse sobre los ingresos, dice que José era socio de Copetran primero un camión, arrendaba habitaciones en el segundo piso, que Margarita recibía el arriendo. Tenía reencauchadora García Rovira, por el lado del tierrero para llantas de vehículos. Después se fueron a vivir a la Real de minas y arrendaron la casa del barrio la universidad, que fue en el año 1.999 o 2.000. Que supo que José Antonio era socio de Copetran que iban en un Renault 4 y después tuvo un Renault 6. Habla que tenía

unas máquinas de coser, que había trabajado haciendo pantalones, pero para esa época ya no cosía. Solo recibía los arriendos de los estudiantes. Después Julio les comentó que habían vendido la casa, pero no sabe fecha ni cuantía. No sabe cómo se conformó la convivencia de Margarita y José Antonio, que su papá **le comento** que tenía dos taxis uno con un conductor y otro lo manejaba José Antonio. Que Margarita siempre tuvo buena salud. Señala que primero tuvo el camión en Copetran y después el montallantas en 1.983 ya no manejaba el camión. Que bienes que conoció la casa de la universidad y después supo de la casa en la real de minas en Alameda. Tenían un automóvil particular, después dijeron a un taxi. Nunca vio manejar el camión, pero si escucho que viajaba en un camión. Al preguntar sobre el arriendo de las habitaciones señala que Margarita administraba las habitaciones, **no vendían ni comida, ni arreglaban ropa**. Quien cubría los servicios del barrio la universidad, contesta que entre ambos José Antonio le decía a la señora que pagara de los arriendos y pagaba servicio y alimentación de la casa y por eso discutían y José Antonio pedía que ayudara de esos arriendos, **que Margarita era la que manejaba ese dinero, era propio de ella**.

**Y los testigos de parte demandada: JOSE ANTONIO ROJAS**, es sobrino de José Antonio Niño. 1944 en concepción tiene 76 años. Es pensionado del bienestar familiar. Es primo de las partes demandantes y demandados. Trabajó con José Antonio como ayudante, al principio trabajo en una alpargatería con el papá de rojas y otro tío, el trabajo es por docenas, los hermanos le ayudaban para que fuera a vender. Cuando sale del ejercito se va de ayudante en un bus que se le dieron financiado, viejo 1.965, que le enseñó a manejar. Que supo que tuvo un camión, uno lo estrelló un chofer en los curos, volvió a la alpargatería con el papá y un tío, pero le gustaba era el carro y ser chofer y un señor le dejó un camión para que lo trabajara y después que lo pagara de a poco en 1.958. El mismo señor le dijo que se metiera a Copetran a trabajar en un bus y trabajamos juntos en Copetran que no fue socio otro era dueño era de la acción, le compro el bus. Que el señor recibió el camión como parte de pago del bus y siguió pagando el bus poco a poco. Cuando llegué del ejercito ya tenía la casita, lo compraba cambiando, primero compró una y después la otra. No compró nunca nada de contado, lo compraba a crédito. Al preguntar si Margarita participaba, dijo que no que ella siempre estuvo en la casa. Hasta cuando tuvo esos vehículos, vendió el bus porque le daba mucha guerra y después tuvo una remontadora de llantas, pero como no sabía no le funcionó le dio pérdida y con lo que le quedo, compro un taxi. Dice que la señora Margarita no hacía nada, vivían de lo que producía el bus.

Que en Copetran tenían que trabajar con planillas que el socio lo presentaba. Que el señor dejaba plata para el mercado y pagar servicios. No se dio cuenta de enfermedades en la 11, en Alameda, compraron y se desconectó de su tío, el hijo Ernesto le compró con una casa con una hermana. Que compró un taxi y se lo acabó un chofer. De como inicia la relación con Margarita no tiene conocimiento.

**OSCAR DAVID DIAZ:** Esposo de Gloria Niño. Conoció a la familia Niño en 1.979, vivía en una casa al frente. José Antonio llevaba el sustento a la casa como transportador, tenía un camión. Tenían arrendado unas habitaciones, no tenían lavado ni comida, Margarita está pendiente de sus hijos, todos eran estudiantes, Esperanza trabajaba como secretaria los demás trabajaba, los arriendos eran para cumplir con los gastos de pagos de universidad y José Antonio dejaba lo de los gastos. Se casa en 1.985. Tenían la casa y el camión. Se fueron a vivir en una habitación y después se fueron para Bogotá y se encontraron con Ernesto en su apartamento y Luz Marina y vivieron junto seis meses. Supo que en la casa se queda Esperanza y Blanca porque los demás estaban en Bogotá. Margarita sufría de asma, le daban ataques; le dio trombosis y parálisis facial, tensión alta, le dio varias trombosis, se fracturo una rodilla, se fracturó la cadera, no tiene fecha exacta. Ernesto, Esperanza y Marina eran los que ayudaban en la parte económica. Se mudaron en 1.992 para ciudadela, la casa era grande y dos años antes dejaron de laborar. Compran Ernesto y Esperanza la casa con crédito de ahorramas. Que dejaron de tener obligaciones frente a terceros desde que se pasaron para Alameda; que su hijo Ernesto laboraba en una empresa petrolera, le regala una lavadora, compró estufa, nevera, televisor, que era difícil de adquirir. Cuando cambiaba de vehículo entregaba el que tenía y el resto lo pagaba a cuotas. Señala que no fue socio de Copetran.

**GLADYS VERA** esposa de Luis Ernesto señala que conoció la familia en 1.977 en la casa de la universidad, que José manejaba la economía de la casa, que cuando viajaba le dejaba dinero a margarita y ella manejaba la economía del hogar, que ella se ayudaba con los arriendos a estudiantes universitarios. Que tuvieron una casa con tienda que no les dio. Que con los años se enfermaron y fueron sus hijos los que les ayudaron para la compra de una casa. Que como bienes a la muerte de margarita queda la casa de Alameda y la casa en San Valentín.

**HERNANDO ALFONSO RESTREPO TAPIAS**, amigo de la familia dice que tenía una droguería. Conoció a José Antonio desde 1.984, que conoció a José manejando taxi, que sufría dolor de espalda y dejó de

trabajar y que Margarita sufría de asma, después tuvo otras enfermedades y trombosis, que les vendía los medicamentos que requerían

Como se aprecia de las declaraciones de los testigos no se requiere un profundo análisis para ver que ambas partes aceptan y dejan claro la convivencia, la labor que realizaban, el apoyo como familia, factores propios para enmarcar en una unión marital de hecho, sin dilucidar si con antelación los compañeros sentimentales tuvieron la intención de asociarse para distribuirse los riesgos de una actividad conjunta, las labores no fueron ejecutadas por la pareja en igualdad, en forma conjunta, con un propósito común de formar un patrimonio que representara beneficios. De ahí que se afirme que los testimonios no son plena prueba de los hechos de la demanda, ni suficientes para arribar a la conclusión que se tomó. Las pruebas fueron indebidamente apreciadas, no se valoró en su real dimensión los testimonios, pues de ellas no se podía deducir que hay prueba del ánimo societatis que impulsara la voluntad de las partes, elemento que fue supuesto por el juez y lo condujo a dar aplicación indebida a la norma no aplicable para el caso. Los negocios siempre se realizaron en cabeza de José Antonio Niño, Margarita Mejía nunca se relata participó en los mismos o figuró en ninguno de los bienes adquiridos. las pruebas no permiten establecer una sociedad para repartir ganancias y pérdidas o desarrollar una actividad lucrativa, evidencian la unión por los vínculos sentimentales y no con el propósito de conformar una sociedad y Margarita Mejía como compañera sentimental de José Antonio Niño, se dedicó con ahínco a las labores domésticas, propias de una ama de casa, ayudándole a criar a sus hijos, no hizo nada distinto a colaborar económicamente en el hogar.

Los indicios llevan al juez a caer en ostensible error fáctico al llevar a cabo una inferencia que no corresponde, si bien halló que entre José Antonio Niño y Margarita Mejía hubo una convivencia por un muy largo tiempo, dentro de la cual aquella desarrolló una actividad al parecer económicamente significativa, no puede deducir más que sólo se dedicaron a obtener ingresos para satisfacer las necesidades domésticas, a formar un patrimonio para beneficio común y para ello, tuvo José Antonio Niño varias actividades. Valoró el caudal probatorio de forma incompleta y distorsionada, en tanto estimó demostrados, sin estarlo, el ánimo societatis, los aportes y la intención de repartir utilidades y ganancias, cuando lo único que hubo, fue una unión marital de hecho. A favor de lo inferido debemos señalar como lo dice la Corte en algunos fallos que, en las uniones concubinarias hay una diferencia con las particulares, no se puede dividir fácilmente la relación familiar y

la societaria, habida cuenta que sus propósitos económicos pueden estar inmersos en esa comunidad de vida de ahí que sea necesario que se resalte esa voluntad.

No existió una sociedad de hecho que surgiera paralela a la relación afectiva que tuvo José Antonio Niño y Margarita Mejía y no fue conocida en su entorno social y laboral, de ahí que los testigos no tengan un criterio que permita establecer la causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma, no hubo actividad conjuntamente desplegada que acrediten hechos que lleven sin equívocos a establecer el elemento intencional, que es esencial para que surja la sociedad de hecho, solo se acreditó y así fue aceptado por las partes, que sostenían una relación concubinaria de varios años, con el fin tener una relación de pareja, crear y crecer como familia, procrear hijos y ejercer su deber como padres para sacar la familia adelante; que sus hijos al ser profesionales proceden ayudarlos económicamente y ayudan a consolidar el patrimonio que sus padres quienes producto de la edad y sus enfermedades no pudieron continuar con su conservación.

Los declarantes manifestaron conocer a José Antonio Niño y Margarita Mejía desde hace varios años, que les constaba que los unía una relación de pareja, pero no declaran que hayan tenido conocimiento que entre ellos hubiera surgido una sociedad de hecho, ni que hubiesen celebrado negocios con el propósito de obtener beneficios recíprocos. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que por sí sola una relación afectiva como el concubinato, por ejemplo, no crea una sociedad de hecho entre quienes así se unen, ni hace presumir su existencia, por eso se hace necesario demostrarla. Debió la parte demandante, establecer que al lado de la comunidad de vida y del aporte doméstico, desarrollaron actividades encaminadas a obtener beneficios y a repartirse las utilidades o las pérdidas que pudieran resultar, asistiendo en ambos el ánimo inequívoco de asociarse que debe existir en todo tipo de sociedad. Sin embargo, el conjunto probatorio está lejos de mostrar la *affectio societatis* toda vez que no aparece probado de manera clara y concluyente el ánimo de asociarse para la persecución de fines económicos.

Sobre el tema la corte señala que, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

*“1. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los*

*presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (sentencia de 30 de noviembre de 1967, reiterada en varias decisiones, entre ellas en el fallo de 27 de junio de 2005).*

Se hacía necesario que los hechos revelaran con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos y posterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas; al demandante no le bastaba, para efectos de satisfacer la carga probatoria que le incumbía, intentar acreditar que desplegó actividades que redundaron en beneficio de la pareja o que le ayudó a incrementar su patrimonio, sino que debió probar que ello obedecía a un previo acuerdo tendiente a la conformación de una sociedad de hecho; es decir, que existió un pacto previo entre las partes tendiente a incrementar su patrimonio para repartirse utilidades derivadas del mismo; pues, solo acreditó, por así haberlo aceptado las partes, que sostenían una relación de pareja, una ayuda mutua y la intención de procrear una familia, la cual se consolidó con el paso de los años.

Es posible relaciones afectivas, entre muchas otras, que dan lugar a actos de colaboración, apoyo o asistencia mutua que no pueden entenderse como actos de asociación con fines patrimoniales; por consiguiente, el juez debe establecer cuándo ciertos actos de cooperación corresponden al cabal ejercicio de un acto societario o por el contrario, son la obvia y palpable manifestación de lazos afectivos de cualquier naturaleza existentes entre los involucrados. Incluso así de la relación sentimental se procrearan hijos, no sirve como circunstancia para mencionar que se está frente a una sociedad de hecho, porque se hace necesario acreditar que se dan aportes con miras de una producción y reparo de utilidades y no solo un vínculo afectivo.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-8225 2016, adujo que:

*“De consiguiente en muchas hipótesis, puede existir, al margen del matrimonio o de la vigente unión marital de hecho (...) y de las*

*correspondientes sociedad conyugal y sociedad patrimonial una sociedad de hecho comercial o civil pudiendo coexistir, esta última con la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. (...).- La existencia de una sociedad conyugal o una unión marital, no constituye escollo para que fulgure una sociedad de hecho entre concubinos o en el marco de la familia natural, pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formación, pues a partir de ésta puede afirmarse que hoy coexisten como sociedad de hecho la civil, la comercial y la proveniente de la unión marital de hecho, cada una con presupuestos legales, autónomas tanto en el plano sustantivo como procesal”.*

La Ley 54 de 1990, que regula la denominada unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial, crea un reconocimiento legislativo de esas llamadas relaciones concubinarias; pero no legisló sobre todas las relaciones concubinarias en materia patrimonial, sino en las conformada por personas sin impedimento para contraer matrimonio o que existiendo éste, la sociedad conyugal estuviese liquidada. La figura denominada sociedad de hecho entre concubino o sociedad concubinaria, no ofrece la jurisprudencia suficiente protección a la familia de hecho y debe llamarse sociedad de hecho de aplicación limitada a los casos de los cuales en verdad surgió entre la pareja ese tipo de relación civil o mercantil independientemente de si fueran cónyuges sin sociedad conyugal o ya separados o compañeros permanentes con sociedad patrimonial disuelta.

En el presente caso, se tuvo la oportunidad procesal de hacer valer esta unión marital y proceder a la liquidación, y así se expone en la demanda y se confirma con el testimonio del Dr. Jairo Camargo quien les ilustró que la vía a seguir era acudir a ante el juez de familia para que llevara a cabo el reconocimiento de la unión marital de hecho y su correspondiente liquidación, ya que es importante aclarar que al momento de unirse José Antonio Niño y Margarita Mejía no tenían ningún impedimento que lo permitiera hacer; sin embargo, nada analiza de la misma el juez, porque esto lleva a establecer que como se dejó vencer los términos para acudir ante el juez de familia, se procede como alternativa, presentar demanda para el reconocimiento de la sociedad de hecho, siendo figuras bien distintas. Sobre la unión marital de hecho la ley 54 de 1.990 señala que es donde dos o más personas hacen vida permanente y singular y la sociedad de hecho es cuando dos o más personas estipulan poner un capital y otros efectos en común con el

objeto de repartir entre sí las ganancias y pérdidas que resultan de la especulación.

Considero que los argumentos expuestos son los necesarios para reiterar la solicitud de que prosperen los argumentos expuestos desde la contestación de la demanda.

Atentamente,



MARTHA MARITZA MONCADA GOMEZ  
C.C. No. 63.297.384 de B.ga  
T.P. No. 54.088 del C. S. J.